



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0302 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Ayacucho, **11 AGO 2021**

VISTO:

El expediente administrativo de 162 fs, nota legal N° 028- 2019-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-QAJ/D, fecha 17 de setiembre del 2019, informe legal N°10-2021-GRA/GGR-GRDE-DRA-DCFR-SDCCN/ZQH-AL de fecha martes 27 de abril de 2021 y opinión legal N 20 -2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha martes 27 de Julio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. En el artículo 5° del mismo cuerpo normativo establece, que es misión del Gobierno Regional organizar, conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, precisa la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles; normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectiva".

Que, mediante Resolución Ministerial N° 114-2011-VIVIENDA de fecha 13 de mayo del 2011, se declaró por concluido el proceso de efectivización de la trasferencia a los Gobiernos Regionales, respecto a las competencias de la función específica establecidas en el inciso n) del artículo 51 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; estableciendo que a partir de la fecha el Gobierno Regional de Ayacucho, es competente en materia de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas al 31 de diciembre del 2004, asumiendo dicha competencia como órgano estructurado del Gobierno Regional Ayacucho la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, conforme queda establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por la Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR de fecha 15 de junio del 2011.

Que, el Estado de acuerdo con lo establecido en los artículos 88° y 89° de la Constitución debe garantizar el derecho de propiedad de sus tierras a las comunidades campesinas y nativas de nuestro país. A fin de cumplir con dicha obligación constitucional se han desarrollado dos procedimientos administrativos cuyas finalidades son, en primer lugar, el reconocimiento de las comunidades campesinas y nativas; y la titulación de sus tierras comunales.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0302-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Que, la Dirección Regional Agraria Ayacucho (DRAA) a través de la dirección de catastro y formalización rural y de la Oficina la sub dirección de Comunidades Campesinas y nativas tiene la finalidad de promover la inscripción de las comunidades campesinas y la Titulación de las Comunidades Campesinas de la Región Ayacucho, que no cuenten con Títulos de propiedad en estricta aplicación de las Leyes N° 24656, 24657 y Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas aprobado con Decreto Supremo N° 008-91-TR. Manteniendo que las tierras de las comunidades son inembargable, imprescriptibles e inalienables y fundamentan la propiedad de los territorios de la comunidad sobre la organización comunal.

Que, el artículo 1 de la Ley General de Comunidades Campesinas ley N° 24656, Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas. En consecuencia el Estado: a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas; b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono; c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multinacionales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y, d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

Que, los requisitos que la ley exige para rectificar el área o lindero de una comunidad están señalados en el artículo 8 de La Resolución Ministerial N 0468-2016-MINAGRI, Lineamientos para rectificación de títulos de propiedad inscritos en los Registros Públicos, se establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N 24657, procede la rectificación de títulos de propiedad en los casos siguientes:

- Inscripción de títulos de propiedad sin los respectivos planos.
- Disconformidad entre el área real y la que indican sus títulos.
- Imprecisión o variación de linderos; e,
- Imprecisión o errores de medidas perimétricas o de áreas superficiales que comprende el territorio comunal.

El procedimiento se circunscribirá únicamente a salvar el defecto materia de la rectificación del título y en su ejecución se observan las normas establecidas en el artículo 5 de la Ley, en lo que resulte aplicable.

Que, el administrado Rubén Uriel Canchari Chuchon, identificado con DNI N° 28214105, vecino de la comunidad campesina de Llumchicancha Ccehuarpuquio Viscachayocc con domicilio procesal en el Jr. Sam Martin N° 443-8, Solicita la continuidad de la digitalización del plano y otros de la C.C. Llumchicancha, Ccehuarpuquio, Viscachayocc y plantea reconsideración al Informe Legal N°10-2021-GRA/GGR-GRDE-DRA-DCFR-SDCCN/ZQH-AL, impulsado con los expedientes N° 2690544/2199125 y N° 2837500/2316143. El recurrente señala que el predio tiene antecedentes coloniales adquirido el año 1913 mediante escritura pública de compra-venta y 1914 escritura pública de cancelación del monasterio Santa Clara de Huamanga, suscrita la compra venta por don Fernando Tenorio Ochoa, Agustín Canchari Berrocal y otros seguidores por ante el Notario Público Sulpicio F. Guerra,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0302 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

documentos inscritos en Registros Públicos, así como en el Archivo Regional, rectificado por mandato judicial con 5,100 hectáreas, inscrita primigeniamente en el registro de la propiedad inmueble de la oficina registral de Ayacucho, en el asiento B-1 de la partida N° CCXXIX el 09 de abril de 1915, con un área de 10,000 Has. Posteriormente, se realizó el trámite en vía judicial de rectificación de área, en el cual el Juzgado de Primera Instancia de Huamanga, mediante sentencia de fecha 13 de febrero de 1968, que determinó que el área verdadera del territorio comunal era de 5100.00 has, acto registral inscrito en el asiento B-2 de la partida N° CCXXIX del Registro de la Propiedad Inmueble de la oficina registral de Ayacucho, el 13 de abril de 1984. Para solicitar la rectificación del área del territorio comunal de la comunidad campesina de Llumchicancha Ccehuarpuquio Viscachayocc adjuntaron un plano visado para proceso judicial debidamente firmados por el Ing. William Núñez Maita Ex director de la DCFR- DRAA, Ing. Serafín Laura Huamani responsable de TUPA-DRAA y Ing. José Alberto Palomino Huayllasco como verificador catastral, asimismo adjunta documentos como copia literales emitidos por la SUNARP de Ayacucho, argumentan que a la fecha de la Sentencia de fecha 13 de febrero de 1968, expedida por el Juez de Primera Instancia de Ayacucho; en el que se rectifica el área a 5,100.000 Has, no existieron instrumentos ni la tecnología que permitiera una medición exacta, por lo que siguen persistiendo la discrepancia entre la realidad física y los documentos legales de la propiedad, se haría necesaria un procedimiento de rectificación de área.



Que, La comunidad de Buena vista a través de su presidente Jesús Cisneros Tenorio se persona al procedimiento adjunta el título de propiedad de la comunidad de Buena Vista de 1648, el título supletorio de 1909 e inscrito en la partida LXIX, el 30 de mayo de 1922 (partida N° 08001451) asiento 01 inscripción de dominio de los predios "Buena Vista Grande y Buena Vista Chica ubicado en el distrito de Cangallo de la Provincia del mismo nombre; cuyos linderos que colinda con la hacienda del monasterio de Santa Clara, siendo esta la que sigue por el mismo camino a Maraycera, sigue a Yanapacccha y Espejoyocc, pasa a Chay Pata, pasa a Ellapascca por el otro camino pequeño de Hualchancca a Yuracc casa". asiento 2 señala: "en el juicio seguido por la comunidad campesina de Buena Vista contra la comunidad de Llumchicancha, Ccehuarpuquio y Viscachayocc, por el deslinde parcial reivindicación y otros, Fallo: fundado la demanda de deslinde parcial de fojas dos, en virtud, determino como línea divisoria, el camino de herradura que conduce de cangallo a Ayacucho, partiendo del punto denominado "Accoccasa" o " Yuracc Ccasa ubicada al oeste del predio cuestionado de donde se prolonga una línea con orientación hacia el este, siguiendo el camino de herradura tocando los puntos Condor Illapascca, Espejoyocc Machay Pata o MarayPata, Maraycera hasta el Rio Chanquil Mayo donde termino el lindero, Fundada la acción acumulativa de reivindicación, e improcedente de pago de frutos, fundada la nulidad de documento del monasterio de santa clara en la parte correspondiente a las fojas ciento diecinueve vuelta y ciento veinte respectivamente; debiendo pasar los partes judiciales al registro de la propiedad inmueble de Ayacucho, una vez consentida y ejecutoriada esta resolución"... por ejecutoria suprema del tribunal agrario de Lima, se confirma la sentencia en mención(...). La propiedad de la comunidad de Buena Vista se encuentra inscrita desde el 30 de mayo de 1922, anterior al proceso judicial de rectificación de áreas del predio Lumchi y Ccehuarpuquio con la Sentencia de fecha 13 de febrero de 1968, expedida por el Juez de Primera Instancia de Ayacucho en el que se rectifica el área a 5,100.000 Has, esta rectificación solo amparaba la rectificación del área del predio Lumchi y Ccehuarpuquio mas no así el lindero, es tanto así que en el asiento B-2 de la partida N° 40031615 como linderos por el este Buena vista grande y Buena vista Chica, concordante con la partida N° 08001451 del título de propiedad de la comunidad campesina de Buena Vista inscripción de dominio de los predios Buena Vista Grande y Buena Vista Chica.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0302-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Que, respecto a la resolución de la discrepancia en el lindero entre la comunidad campesina de Llumchicancha, Ccehuarpuquio y Viscachayocc con la comunidad campesina de Buena Vista. Se tiene La sentencia ejecutoria suprema del 11 de octubre de 1974 en el proceso de deslinde parcial y otros señala vistos con los expedientes que se acompañan por sus fundamentos, considerando que a fojas 251 y siguientes, del expediente sobre mejor derecho de propiedad se acredita que los terrenos de Lumchi y Ccehuarpuquio, pertenecientes a la demandada y comprados al monasterio de Santa Clara en 1913, tenía una extensión de 80 Has, siendo sus límites en esa fecha con relación al territorio de la comunidad actora- Buena Vista los mismos que se piden en la demanda, que a fojas 314, del principal se comprueba que la comunidad demandada ha variado dichos límites a costa de otro territorio, sin que haya prueba de haber actuado de modo legítimo; confirmaron la sentencia de fojas 333 del 12 de julio último que declara fundada la demanda y fija como línea divisoria, al camino de herradura que conduce de Cangallo a Ayacucho, partiendo del punto denominado "Accoccasa" ó " Yuracc Ccasa ubicada al oeste del predio sub-Litis de allí una línea que se prolonga hacia el este, siguiendo el camino de herradura tocando en Condor Illapascca, Espejoyocc Machay Pata o Maray Pata, Maraycera hasta el rio Chanquil Mayo con los demás que contiene; y los devolvieron, en los seguidos por la comunidad de Buena Vista con la comunidad Campesina de LLumchicancha, Ccehuarpuquio y Viscachayocc, sobre deslinde parcial". La resolución N° 57-74 del 12 de julio de 1974 en el proceso de deslinde parcial y otros, señala que en cuanto a la acción acumulativa de nulidad o falsedad de la última parte del documento antiguo del monasterio santa clara, corriente a fojas cien, en el que se apoya ilegalmente su pretensión la demandada, del mismo modo, la comunidad demandante, ha probado fehacientemente, porque del simple análisis de la antepenúltima y penúltima hoja del documento referido, se desprende, que ha sido adulterado groseramente, con el propósito deliberado de sostener una linderación que no le corresponde a la comunidad de Ccehuarpuquio Llumchicancha y Viscachayocc; de la revisión del asiento 04 de la partida 40031615 se está publicitando como lindero Por el este con el área en litigio entre Llumchicancha, Ccehuarpuquio- Viscachayocc y Buena Vista, inscrito el 15 de junio de 1989; siendo discordante esta publicidad registral en la fecha señalada se contaba con la sentencia ejecutoria suprema del 11 de octubre de 1974. Quedando claro que es nula la antepenúltima y penúltima hoja del título escritura de cancelación de fecha 18 de abril de 1914 del monasterio Santa. Clara donde se puede observar los linderos con el cual ahora pretende rectificar el área de la propiedad de la comunidad Llumchicancha Ccehuarpuquio y Viscachayocc estableciendo que se estaría variando dichos límites a costa de otro territorio, sin que haya prueba de haber actuado de modo legítimo.

Que, La calidad de cosa juzgada está regulada por el Artículo 4 del texto único ordenado de la ley orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0302 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Que, Al respecto de la cosa juzgada, LIEBMAN, quien señalaba que la cosa juzgada "se puede precisamente definir como la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia. La misma no se identifica simplemente con la definitividad e intangibilidad del acto que pronuncia el mandato; es, por el contrario, una cualidad especial, más intensa y más profunda, que inviste el acto también en su contenido y hace así inmutables, además del acto en su existencia formal, los efectos cualesquiera que sean del acto mismo" LIEBMAN, Enrico. Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada. Traducción de Santiago Sentís, Buenos Aires: Ediar; pág. 71. en esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que incluso, existe un "derecho al respeto de las resoluciones con autoridad de cosa juzgada": (...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza "el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó" Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 4587-2004-AA/TC (Fundamento jurídico N° 38). del mismo modo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de nuestro país afirma que la cosa juzgada es una "garantía" procesal: (...) la cosa juzgada constituye una garantía fundamental de la administración de justicia, la cual asegura que el objeto materia de un proceso, el cual ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio de impugnatorio alguno, sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro. En efecto, la institución jurídica procesal de la cosa juzgada exige que una decisión plasmada en sentencia tenga el carácter de inmutable, vinculante y definitiva. Casación N° 12002-2015-La Libertad, publicada el 3 de octubre de 2017 (Fundamento 4). En ese sentido, podemos afirmar que la cosa juzgada no resulta ser un mero efecto de la sentencia judicial como lo postulaba una definición clásica, sino que consiste principalmente en una autoridad especial de firmeza, otorgada por el propio ordenamiento jurídico a una resolución judicial firme sobre la cual ya no cabe interponer recursos impugnatorios, en aras del principio de seguridad jurídica, el cual resulta crucial en toda sociedad.

Que, El artículo 215 del TUO de la ley 27444 señala Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme. De amparar la presunta rectificación del área que pretende el recurrente se estaría validando un título escritura pública de 1914 que fue declarado nulo; además se estaría restringiendo los efectos la sentencia ejecutoria suprema del 11 de octubre de 1974 que señala Vistos con los expedientes que se acompañan por sus fundamentos, considerando que a fojas 251 y siguientes, del expediente sobre mejor derecho de propiedad se acredita que los terrenos de Lumchi y Cehuarpuquio, pertenecientes a la demandada y comprados al monasterio de Santa Clara en 1913, tenía una extensión de 80 Has, siendo sus límites en esa fecha con relación al territorio de la comunidad actora- Buena Vista los mismos que se piden en la demanda, que a fojas 314, del principal se comprueba que la comunidad demandada ha variado dichos límites a costa de otro territorio, sin que haya prueba de haber actuado de modo legítimo; confirmaron la sentencia de fojas 333 del 12 de julio último que declara fundada la demanda y fija como línea divisoria, al camino de herradura que conduce de cangallo a Ayacucho, partiendo del punto denominado "Accqccasa" ó " Yuracc Ccasa ubicada al oeste del predio Sub-Litis de allí una línea que se prolonga hacia el este, siguiendo el camino





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0302 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

de herradura tocando en Condor Illapascca, Espejoyocc Machay Pata o Maray Pata, Maraycera hasta el de Rio Chanquil Mayo, en ese entender de ampararse la pretendida rectificación de área se estaría vulnerando el artículo 4 del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia que estatuye Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Que, de la revisión del expediente se tiene El Croquis que corre a fs. 54 del expediente administrativo, a folios sobre mejor derecho de propiedad y posesión seguidos por la comunidad de Buena Vista contra la Comunidad Campesina de Llunchicancha, Ccehuarpuquio y Viscachayocc señala como linderos con la hacienda del monasterio de santa clara ahora comunidad campesina de Llunchicancha, Ccehuarpuquio y Viscachayocc, por el norte Accoccasa o Yuracc Ccasa, Condor Illapascca, Manchay Pata o Maraypata, Espejoyocc, Maraysera y en la intersección del camino de herradura que conduce de Cangallo-Ayacuchó, con el Río "Chanquil -Mayo"; asimismo, señala los linderos consignados en el título inscrito en la partida de 1922 concordantes con el título de la hacienda santa clara de 1913. Se cuenta con la reconstrucción de plano-croquis- de los predios de Buena Vista; que forma parte del expediente N° 585-65, a folios 158 sobre mejor derecho de propiedad y posesión seguidos por la comunidad de Buena Vista contra la comunidad campesina de Llunchicancha, Ccehuarpuquio y Viscachayocc, reconstruido y certificado por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, suscrita por los funcionarios Ing. Luis M. León Palomino Subdirector de Comunidades Campesinas y nativas y del Ing. Carlos H. Cacñahuaray Huilcahuari Director de Catastro y Formalización Rural-DRAA.

Que, con el informe legal N°10-2021-GRA/GGR-GRDE-DRA-DCFR-SDCCN/ZQH-AL del 27 de abril de 2021, señala este despacho el 14-10-22019, ha emitido el informe legal N°01-2019-GRA/GGR-GRDE-DRA-DCFR-SDCCN/ZQH-AL concluyo: 1. procedente la presente solicitud de desistimiento o retiro de la solicitud de Rectificación de Área del territorio de la Com. Camp. de Llunchicancha Ccehuarpuquio Viscachayocc, ubicado en la jurisdicción del distrito Los Morochucos, por los argumentos expuestos en su parte considerativa; 2. improcedente la solicitud de la rectificación de área del territorio de la com. camp. de Llunchicancha Ccehuarpuquio Viscachayocc, ubicado en la jurisdicción del distrito Los Morochucos, por los argumentos expuestos en su parte considerativa; 3. déjese sin efecto los distintos actos de administración conllevados sobre la presente causa de rectificación de área del territorio de la Com. Camp. de Llunchicancha Ccehuarpuquio Viscachayocc, ubicado en la jurisdicción del distrito Los Morochucos, por los argumentos esgrimidos en su considerando; y, 4. dérivese la presente causa a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta entidad con fines de que remita o comunique a la autoridad competente sobre la presunta Notitia Criminal (Noticia criminal) de falsificación de documentos; siendo así se dispuso la no atención de la solicitud formulada. IV. conclusiones y recomendaciones: Siendo evaluado el documento remitido, el Área legal de esta Sub Dirección, opina. 1. Denegar en todos sus extremos la presente solicitud por los argumentos arriba esgrimidos. 2. notificar al recurrente para su conocimiento y fines pertinentes. 3. Archivar de manera definitiva la presente causa.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0302 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

Que, con la nota legal N° 028- 2019-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-QAJ/D, de fecha 17 de setiembre del 2019 señala el presidente de la directiva comunal de la comunidad campesina en referencia señor Orlando de la Cruz Quicaño, solicita se archive los trámites iniciados sin autorización expresa de la comunidad y niega haber delegado o facultado a cualquier abogado para que inicie o requiera pretensiones en su nombre o a nombre de la comunidad. Asimismo, señala que la asamblea de la comunidad campesina de Llumchicancha, Ccehuarpuquio y Viscachayocc, no ha acordado realizar trámite alguno en la DRAA-Ayacucho. De igual forma pone en conocimiento que la comunidad no tiene conflicto de colindancia con las comunidades vecinas. Que, en relación a la solicitud interpuesta de fecha 14 de marzo del 2019, sobre solicitud de rectificación de área de territorio comunal de la comunidad campesina de Llumchicancha Ccehuarpuquio Viscachayocc petitionado por el presidente de la directiva comunal de la comunidad campesina en referencia señor "Orlando de la Cruz Quicaño". Se puede apreciar que la firma difiere de la del señor Orlando de la Cruz Quicaño (presidente de la Comunidad), conforme al Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 28473564 (porque en la parte de los datos personales de la solicitud señala como Orlando de la Cruz Quicaño con DNI. 28473564 y en la parte donde firma señala el número de DNI. 28463864). En consecuencia, al no estar identificado plenamente a la persona de la petición administrativa conforme al artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General. Artículo 117.- Derecho de petición administrativa. Al respecto el acta de asamblea general de la comunidad Campesina la misma que señala la asamblea autoriza al presidente poner tacha ante la oficina de catastro y formalización rural de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho por otro lado el señor abogado Alberto Ochoa Sotomayor es abogado contratado por el Sr. Edgar Colos Cisneros y otros.



Que, con la opinión legal N 20-2021-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-SDCCNN-AL/NVA, de fecha martes 27 de Julio de 2021, se concluye: 4.1. Se ratifica en todos sus extremos el informe legal N°10-2021-GRA/GGR-GRDE-DRA-DCFR-SDCCN/ZQH-AL del 27 de abril de 2021 e informe legal N°01-2019-GRA/GGR-GRDE-DRA-DCFR-SDCCN/ZQH-AL, del 14 de octubre de 2019, 4.2. La escritura pública de cancelación presentada por la recurrente para rectificar el área de su territorio está declarada nula concerniente a la antepenúltima y penúltima hoja resuelta por la resolución N° 57-74 del 12 de julio de 1974 y confirmada por la sentencia ejecutoria suprema del 11 de octubre de 1974, 4.3. Iniciar una rectificación de áreas con los linderos señalados en la antepenúltima y penúltima hoja de la escritura de cancelación de 18 de abril de 1914 declarados nulos, se estaría modificando lo resuelto por la resolución N° 57-74 del 12 de julio de 1974 y la sentencia ejecutoria suprema del 11 de octubre de 1974; acción que vulnera el artículo 4 del Tuo de la ley Orgánica del Poder Judicial, 4.4. No está identificado plenamente a la persona de la petición administrativa de rectificación de áreas primigeniamente conforme al artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General. Artículo 117.- Derecho de petición administrativa, 4.5. Inviabile la solicitud de la rectificación de área del territorio de la comunidad campesina de Llumchicancha Ccehuarpuquio Viscachayocc, ubicado en la jurisdicción del distrito Los Morochucos, 4.6. Sin efecto los distintos actos de administración conllevados sobre la presente causa de rectificación de área del territorio de la Com. Camp. de Llumchicancha Ccehuarpuquio Viscachayocc, ubicado en la jurisdicción del distrito Los Morochucos, siendo estos Expediente N° 1612479/1298973 INFORME LEGAL N° 080-2019-KJRQ de fecha 23 de mayo de 2019, Expediente N° 1684196/1340635 INFORME LEGAL N° 119-2019/KJRQ de fecha 02 de julio de 2019 y Expediente N° 170860/1340635 INFORME LEGAL N° 119-2019/KJRQ, de fecha 11 de julio de 2021 y 4.7. El lindero entre las comunidades campesina de Llumchicancha Ccehuarpuquio – Viscachayocc y la comunidad campesina de Buena Vista está





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0302 -2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

delimitado por la resolución N° 57-74 del 12 de julio de 1974 proceso de deslinde y otros confirmada por la sentencia ejecutoria suprema del 11 de octubre de 1974 y fija como línea divisoria, al camino de herradura que conduce de Cangallo a Ayacucho, partiendo del punto denominado "Accoccasa" ó " Yuracc Ccasa ubicada al oeste del predio sub-Litis de allí una línea que se prolonga hacia el este, siguiendo el camino de herradura tocando en Condor Illapascca, Espejoyocc Machay Pata o Maray Pata, Maraycera hasta el de Rio Chanquil Mayo.

Que, estando a las visaciones por la Dirección de Catastro y Formalización Rural y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, y; conforme a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas, decreto supremo N° 008-91-TR, Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; Ley N° 30057; Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria Ayacucho y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR de fecha 14 de abril del 2021.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de rectificación de área del territorio de la comunidad campesina de Llumchicancha Ccehuarpuquio Viscachayocc, ubicado en la jurisdicción del distrito Los Morochucos de la Provincia de Cangallo Región Ayacucho, porque el título escritura pública de cancelación presentada por el administrado Rubén Uriel Canchari Chuchon, identificado con DNI N° 28214105, para rectificar el área de su territorio está declarada nula concerniente a la antepenúltima y penúltima hoja resuelta así por la resolución N° 57-74 -sentencia- del 12 de julio de 1974 y confirmada por la sentencia de ejecutoria suprema del 11 de octubre de 1974 en el proceso de deslinde parcial y otros. Iniciar una rectificación de áreas con los linderos señalados en la antepenúltima y penúltima hoja de la escritura de cancelación del 18 de abril de 1914 declarados nulos, vulneraría el artículo 4 del Tuo de la ley Orgánica del Poder Judicial por qué modificaría lo resuelto por la resolución N° 57-74 del 12 de julio de 1974 y la sentencia ejecutoria suprema del 11 de octubre de 1974, que fijan como línea divisoria, al camino de herradura que conduce de Cangallo a Ayacucho, partiendo del punto denominado "Accoccasa" ó " Yuracc Ccasa ubicada al oeste del predio sub-Litis de allí una línea que se prolonga hacia el este, siguiendo el camino de herradura tocando en Condor Illapascca, Espejoyocc Machay Pata o Maray Pata, Maraycera hasta el de Rio Chanquil Mayo y por los argumentos expuestos líneas arriba.



ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE el desistimiento de la pretensión de Rectificación de Área del territorio de la comunidad campesina de Llumchicancha Ccehuarpuquio Viscachayocc, ubicado en la jurisdicción del distrito Los Morochucos, planteada por la comunidad de Llumchicancha Ccehuarpuquio y Viscachayocc por no estar determinado el interés particular del administrado o el interés general de la comunidad campesina conforme al acta de asamblea general de la comunidad Campesina la misma que señala la asamblea autoriza al presidente poner tacha ante la oficina de catastro y formalización rural de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho por otro lado el señor abogado Alberto Ochoa Sotomayor es abogado contratado por el Sr. Edgar Colos Cisneros y otros; y por los argumentos expuestos líneas arriba.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
N° 0302-2021-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR.

ARTÍCULO TERCERO: IMPROCEDENTE la solicitud de reconsideración al informe legal N°10-2021-GRA/GGR-GRDE-DRA-DCFR-SDCCN/ZQH-AL del 27 de abril de 2021 planteado con el expediente N° 2837500/2316143 impulsado por el administrado Rubén Uriel Canchari Chuchon; en consecuencia, ratificar en todos sus extremos el informe legal N°10-2021-GRA/GGR-GRDE-DRA-DCFR-SDCCN/ZQH-AL del 27 de abril de 2021 e informe legal N°01-2019-GRA/GGR-GRDE-DRA-DCFR-SDCCN/ZQH-AL, del 14 de octubre de 2019 y por los argumentos expuestos líneas arriba.

ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR de manera definitiva el procedimiento administrativo planteado con expediente N° 2690544/2199125 de 10 de febrero de 2021 con el que se Solicita la continuidad de la digitalización del plano de la comunidad campesina de Llumchicancha, Ccehuarpuquio, Viscachayocc Impulsado por Rubén Uriel Canchari Chuchon y por los argumentos expuestos líneas arriba.

ARTÍCULO QUINTO: INICIAR el procedimiento administrativo de actualización de la información publicitada por Sunarp- Ayacucho concerniente al derecho de propiedad de la comunidad campesina Llumchicancha, Ccehuarpuquio, Viscachayocc y de la comunidad de Buena Vista y por los argumentos expuestos líneas arriba.

ARTÍCULO SEXTO: DEJAR SIN EFECTO el expediente N° 1612479/1298973 Informe Legal N° 080-2019-KJRQ, de fecha 23 de mayo de 2019, expediente N° 1684196/1340635 Informe Legal N° 119-2019/KJRQ de fecha 02 de julio de 2019 y expediente N° 170860/1340635 Informe Legal N° 119-2019/KJRQ de fecha 11 de julio de 2021, conllevados sobre la presente causa de rectificación de área del territorio de la Comunidad Campesina de Llumchicancha Ccehuarpuquio Viscachayocc, ubicado en la jurisdicción del distrito Los Morochucos y por los argumentos expuestos líneas arriba.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR al administrado Rubén Uriel Canchari Chuchon, identificado con DNI N° 28214105, vecino de la comunidad campesina de Llumchicancha Ccehuarpuquio Viscachayocc con domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 443-8; asimismo, notificar al presidente de la comunidad campesina de Llumchicancha, Ccehuarpuquio, Viscachayocc y al presidente de la comunidad de Buena Vista.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
SECRETARÍA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO
DIRECTOR REGIONAL

